



CUT: 79679-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1329-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 13 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 79679-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra TEOFILO EUSEBIO MILLA GRANADOS ante la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, según **Verificación Técnica de Campo N° 0009-2024ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH**, desarrollada con fecha 29 de abril del 2024, constatándose: En el manantial Chacra Quichasa, afluente de la quebrada Huacuy, cuenca hidrográfica del río Casma, ubicado políticamente en el distrito de Quillo, provincia de Yungay, departamento de Ancash, el señor Teófilo Eucebio Milla Granados2, ha construido la captación sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 448 m-E, 8 975 134 m-N, a una altitud de 2 548 m s.n.m., se encontró construido una captación rustica, en base a piedra, arena y tierra, de dimensiones geométricas irregulares donde se encuentra instalada una tubería HDPE de 1 pulgada de diámetro que capta las aguas para ser utilizados con fines agrarios (agrícola), entre las obras hidráulicas construidos e instalados se encuentran: Una captación rústica, una tubería de captación y conducción de 0,40 kilómetros de HDPE de una pulgada de diámetro que conduce las aguas hasta el reservorio 01 ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 489 m-E, 8 975 051 m-N, a una altitud promedio de 2 504 m s.n.m., de material rústica de dimensiones geométricas irregulares de tierra, piedra y arena que sirve para almacenar las aguas (ancho 6 metros, largo 7 metros, altura 1,3 metros) de donde las aguas se conducen con una tubería HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta el reservorio 02 ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 626 m-E, 8 974 828 m-N, a una altitud promedio de 2 424 m s.n.m., de geomembrana y material rustica (piedra y arena), de dimensión geométrica irregular de 8 metros de largo, 5 metros de ancho, 2 metros de altura, de donde sale una tubería de conducción HDPE de 2 pulgadas de diámetro que conduce las aguas, en una longitud aproximado de 0,40 kilómetros, para irrigar cultivos (palta, pacay y melocotón) permanentes, en los 03 predios agrícolas en partes se encuentran instaladas el sistema de riego por goteo (3/8) de pulgadas de diámetro, la línea de conducción tiene una longitud total promedio de 0,80 kilómetros; utiliza el agua del manantial Chacra Quichasa sin el correspondiente derecho de uso de agua, con fines agrarios (agrícola), para irrigar cultivos que se encuentran en sus 03 predios agrícolas, ubicados en las siguientes coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 828 484 m-E, 8 975 045 m-N, a una altitud promedio de 2 501 m s.n.m., con un área agrícola aproximado de 0,50 hectáreas que tiene cultivos de palta de 03

años aproximadamente en etapa de floración y producción (predio 01); en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 705 m-E, 8 974 847 m-N, a una altitud promedio de 2 432 m s.n.m., con una área agrícola aproximado de 0,50 hectáreas que tiene cultivos de palta de 1 año aproximadamente en etapa de crecimiento (desarrollo) (predio 02); en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 771 m-E, 8 974 614 m-N, a una altitud promedio de 2 341 m s.n.m., con una área agrícola aproximado de 1,00 hectáreas que tiene cultivos de palta, pacay y melocotón en etapas de floración, producción y desarrollo, dichas plantas son de edades variables (predio 03); en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 448 m-E, 8 975 134 m-N, a una altitud promedio de 2 548 m s.n.m., se encuentra ubicado el manantial Chacra Quichasa, donde se realizó el aforo por el método volumétrico y se obtuvo un caudal promedio de 1 litro por segundo; ha construido e instalado las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento y distribución que sirven para utilizar las aguas del manantial Chacra Quichasa.

Que, con fecha 31 de mayo del 2024, se cursa la **Notificación de Apertura, Notificación N° 0045-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, a Teófilo Eucebio Milla Granados dándole a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Los hechos se encuentran tipificados como infracción en el **Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en el numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, y numeral 3) Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”,** para el presente caso el administrado está desarrollando la conducta de haber construido un pozo artesanal sin la debida autorización y el uso del agua sin contar con la debida licencia; la misma situación jurídica de hecho que concuerda con el **Artículo 277° de su Reglamento, literal a) que señala “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y numeral b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociadas a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

Que, con fecha 13 de junio de 2024, el administrado presenta descargo a la Notificación N° **0045-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, señalando entre otros, lo siguiente:

- En el Acta de Verificación Técnica de Campo se ha insertado declaraciones falsas en su perjuicio y en beneficio de Sabino Donato Carrasco Rodríguez.
- Ser propietario de un predio agrícola de 0.50 ha. Denominada “Camacana” ubicada en el caserío de Huacuy Alto, distrito de Quillo, provincia de Yungay, donde están instaladas 300 plantaciones de plátanos, regados a través de los puquiales “Lleclla puquio” y Palma payacun”, contando con autorización de la Junta de Usuarios del sector hidráulico Sechín encontrándose al día en el pago.
- Que, ha construido un reservorio de 4 m x 3 mx1.5 de alto done almacena el agua para riego por goteo la cual la conduce por medio de una manguera a 500 m. donde también tiene construido otro reservorio más grande donde almacena las aguas provenientes de los puquiales “Lleclla puquio” y Palma payacun”, dichos puquiales no se encuentran inventariados en PROFODUA-2007-ANA.

Que, con Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/PALACH la Administración local de Agua Casma Huarney advierte que:

Que de la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo desarrollada el 20 de junio del 2024, en la cual se ha verificado que el señor Teófilo Eusebio Milla Granados:

- Ha construido una captación (obras hidráulicas de conducción, almacenamiento y distribución) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 448 m-E, 8 975

- 134 m-N, a una altitud de 2 548 m s.n.m.; (...), en el manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio); se encontró instalada una tubería HDPE de 1 pulgada de diámetro, entre las obras hidráulicas construidos e instalados se encuentran: Una captación rústica, una tubería de captación y conducción de 0,40 kilómetros de HDPE de una pulgada de diámetro que conduce las aguas hasta el reservorio 01, de material rústica de dimensiones geométricas irregulares de tierra, piedra y arena, de donde las aguas se conducen con una tubería HDPE de 1 pulgada de diámetro hasta el reservorio 02, de donde sale una tubería de conducción HDPE de 2 pulgadas de diámetro que conduce las aguas, en una longitud aproximado de 0,40 kilómetros, para irrigar cultivos (palta, pacay y melocotón) permanentes, en los 03 predios agrícolas en partes se encuentran instaladas el sistema de riego por goteo (3/8) de pulgadas de diámetro, la línea de conducción tiene una longitud total promedio de 0,80 kilómetros.
- Utilizar el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para irrigar cultivos que se encuentran en sus 03 predios agrícolas, ubicados en las siguientes coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 828 484 m-E, 8 975 045 m-N, a una altitud promedio de 2 501 m s.n.m., con un área agrícola aproximado de 0,50 hectáreas que tiene cultivos de palta de 03 años aproximadamente en etapa de floración y producción (predio 01); en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 705 m-E, 8 974 847 m-N, a una altitud promedio de 2 432 m s.n.m., con un área agrícola aproximado de 0,50 hectáreas que tiene cultivos de palta de 1 año aproximadamente en etapa de crecimiento (desarrollo) (predio 02); en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 771 m-E, 8 974 614 m-N, a una altitud promedio de 2341 m s.n.m., con un área agrícola aproximado de 1,00 hectáreas que tiene cultivos de palta, pacay y melocotón en etapas de floración, producción y desarrollo, dichas plantas son de edades variables (predio 03); en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 827 448 m-E, 8 975 134 m-N, a una altitud promedio de 2 548 m s.n.m., se encuentra ubicado el manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), donde se realizó el aforo por el método volumétrico y se obtuvo un caudal promedio de 1 litro por segundo. Este hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; razón por la cual dicha conducta **debe ser calificada como infracción GRAVE;** correspondiendo imponer la sanción administrativa de multa **de CUATRO (4,0) UIT.**

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0564-2024-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento de la presunta infractora con el **Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P ALACH**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada a la administrada el **23.08.2024** (según cargo de recepción que obra en autos),

Que, mediante escrito el administrado presenta los respectivos descargos en el cual señala entre otros que:

- Ya en su descargo anterior ha señalado que el Acta de Verificación de Campo está plagada de mentiras, y lo correcto hubiera sido ordenar que se realice una verdadera inspección ocular.
- Que, el puquial “Lleclla puquio” no se encuentra inventariado ni registrado en la base de datos del PROFODUA, motivo por el cual en el año 2001 ha iniciado el trámite de formalización de uso de agua ante la ANA.
- Que, sus predios agrícolas “Chamacana” y “Yanamache”, se encuentran ubicados dentro de los terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina Virgen de

Guadalupe de Huacuy, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29338, establece que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen derecho a utilizar el agua que discurre por sus tierras para fines económicos, transporte, supervivencia, etc., así como no están obligadas a formar organizaciones de usuarios de agua para ejercer su derecho.

- Que, al margen que no está obligado, cuenta con Autorización de uso de agua por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Casma – Sechín.

Que, mediante Informe Legal N° 0021-2024-ANA-AAA.HCH/P_AAAHCH49, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Que la presunta infractora ha sido válidamente notificada con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presento sus respectivos descargos al informe final, indicando que el puquial “Lleclla puquio” es el que se encuentra dentro de mi parcela agrícola, mientras que el puquial “Chacra Quichasca” se encuentra aproximadamente a 1km cuesta debajo de su parcela agrícola.
- La documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos existentes, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua superficial sin derecho y haber construido una captación sin contar con autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- Que, al respecto, al Título I de la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, en su Art. 2° establecen que “las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales”, se rigen por su propia ley y tienen su propia organización reconocidas por el Estado. En ese sentido, los predios agrícolas “Chamacana” y “Yanamache”, no tienen estas características y forman parte de una organización de usuarios que es la Junta de Usuarios del sector hidráulico Sechín, la misma que le ha otorgado indebidamente una autorización de uso de agua y viene cobrando por el uso del agua.
- Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual para el presente caso, se aplica los siguientes criterios de evaluación:

Cuadro N° 01. Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción.

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Construir la captación (sistema de captación, conducción, almacenamiento y distribución), ubicado en el manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), donde se observó que el agua es captado, conducido, almacenado y distribuido para utilizar con fines agrarios (verificación técnica de campo) e imágenes satelitales, en cultivos de palta, pacay y melocotón, en una extensión aproximado de 2,00 hectáreas; parte en etapa de floración y producción.	---	X	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 29/04/2024, y las imágenes satelitales por la construcción de una captación (sistema de captación, conducción, almacenamiento y distribución) y el uso del agua superficial.	---	X	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con la construcción de una captación (obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento y distribución), de agua superficial, manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), el uso de las aguas, se está afectando bienes de dominio público hidráulico.	---	X	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución	En el presente caso no se registra antecedentes.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado ha construido una captación, (obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento y distribución), en el manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentran debidamente identificada en la verificación técnica de campo de fecha 29/04/2024, y las imágenes satelitales, donde se observan y describen las características, componentes y datos técnicos.	---	X	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor ha construido una captación (obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento y distribución), en la verificación técnica de campo se constató la ejecución de obra en la fuente natural de agua superficial, manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio) y el uso del agua en los 03 predios agrícolas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el infractor confirma en su dercago hechos imputados.	---	X	---

Cuadro 2: Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción por utilizar el agua del manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio) :

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Utilizar el agua del manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), afluente de la quebrada Huacuy, donde se observó que el agua es captado, conducido, almacenado y distribuido con fines agrarios (verificación técnica de campo), para irrigar cultivos de palta, melocotón y pacay, en una extensión aproximado de 2,00 hectáreas, en parte mediante riego por goteo.	---	X	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determinó a razón de la verificación técnica de campo desarrollada con fecha 29/04/2024, donde se utiliza el agua en sus 03 predios agrícolas, información contrastada con las imágenes satelitales, respecto al lugar de uso de las aguas, información confirmada en su descargo que utiliza las aguas del manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio).	---	X	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Utilizar las aguas del manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), se está afectando bienes de dominio público hidráulico.	---	X	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar.	---	---	---
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución	En el presente caso no se registra antecedentes.	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	En la verificación técnica de campo de fecha 29/04/2024 del manantial Chacra Quichasa (Lleclla puquio), utiliza el agua con fines agrarios para irrigar cultivos de palta, melocotón y pacay en un área aproximado de 02 hectáreas, cultivos permanentes, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	X	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor utiliza el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la verificación técnica de campo, las tomas fotográficas y las imágenes satelitales confirman la infracción, se constato la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en la fuente de agua superficial, para el uso del agua con fines agrarios.	---	X	---

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.

Que, estando al análisis anterior se advierte que de la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo practicada el 29.04.2024, corresponde sancionar a Teófilo Eusebio Milla granados, conforme a lo establecido en **el numeral 1. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, 1. “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, y numeral 3) Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, en concordancia con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la mencionada ley que tipifica como infracción a la acción de “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua por parte de la Autoridad Nacional del Agua” y numeral b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociadas a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública; al estar usando el agua sin la debida autorización, captando el agua mediante una captación rústica en base a piedra, arena y tierra para regadío de cultivos de palta, pacay y melocotón, siendo esto considerado como infracciones calificadas como Graves, siendo esto **la sanción administrativa de CUATRO (4,0) Unidad Impositiva Tributaria;** así**

mismo, **disponer como Medida Complementaria** que el administrado se abstengan de seguir utilizando el agua sin la debida autorización.

Que, conforme a Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 278° Calificación de las infracciones, numeral 278.3, No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: literal “a) Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)” Y b) “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a TEOFILO EUSEBIO MILLA GRANADOS, con la sanción equivalente a CUATRO (4,0) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y 3) **Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a). Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)”, y b) “**Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociadas a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;** vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, que la presente multa deberá ser cancelada en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el administrado se abstenga de seguir utilizando el agua sin el respectivo derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a TEOFILO EUSEBIO MILLA GRANADOS, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA